



Ibagué, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-752-2014-00033-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTRACTUAL
<b>ACCIONANTE</b>	BENJAMIN ORLANDO ARANA OSUNA
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE SAN LUÍS- TOLIMA
<b>ASUNTO</b>	ACLARACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada, respecto de la aclaración de la sentencia proferida por este juzgado el 28 de enero de 2019, en relación con los intereses relacionados con las sumas reconocidas, la cláusula penal y la liquidación de tales sumas.

En efecto, en el sub examine se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando para tal efecto el incumplimiento del contrato de obra No. 031 del 9 de agosto por parte del Municipio de San Luís como entidad contratante, ordenando en consecuencia la liquidación del mencionado contrato y el pago a favor del contratista la suma de \$23.508.300 correspondientes al valor de los ítems ejecutados por mayor cantidad de obra, sumado a la correspondiente clausula penal derivada del incumplimiento.

Para una mayor precisión, se dejó consignado en la parte resolutive de la sentencia mencionada lo siguiente:

“ (...).

**SEGUNDO:** Declárese el **INCUMPLIMIENTO** del Contrato de Obra No. 031 del 9 de agosto de 2011, por parte del **MUNICIPIO DE SAN LUÍS (TOL.)**, en calidad de contratante, en virtud de lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Declárese **LIQUIDADO** el Contrato de Obra No. 031 del 9 de agosto de 2011, atendiendo a las previsiones señaladas en la parte motiva.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración, ordénese al **MUNICIPIO DE SAN LUÍS (TOL.)**, **RECONOCER Y PAGAR** a favor del señor **BENJAMIN ORLANDO ARANA OSUNA**, la suma de veintitrés millones quinientos ocho mil trescientos pesos **M/te** (\$23.508.300,00), correspondientes a los ítems ejecutados por mayor cantidad de obra, conforme a lo establecido en la parte motiva.

**QUINTO:** Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; igualmente, los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

**SEXTO:** **CONDÉNESE** a la entidad a pagar al contratista a título de clausula penal derivada del incumplimiento del contrato, el 10% del valor del contrato equivalente a la suma de veintún millones novecientos cincuenta y nueve mil pesos (\$21.959.000).

**SÉPTIMO:** **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por los motivos ya expuestos.”

## CONSIDERACIONES

Como es sabido, la sentencia proferida no es revocable ni reformable por parte del juez que la pronunció, sin embargo, es la misma legislación procesal la que ha permitido respecto de la sentencia, que ésta pueda ser aclarada, corregida o adicionada, en forma oficiosa o a petición de parte.

En tal sentido, el Código General del Proceso al cual se acude por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla en su artículo 285 respecto del tema referido lo siguiente:

**“Art. 285. Aclaración-** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que están contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ellas.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Se evidencia entonces, que el artículo traído a colación prevé que las providencias judiciales pueden presentar deficiencias, en cuanto a los planteamientos o decisiones adoptadas en ellas, permitiéndose entonces que se pueda enmendar la falla con los remedios procesales consagrados con tal fin, según se trate de aclaración, corrección o adición.

Se reitera, la aclaración es procedente cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En el caso concreto, se tiene que una vez fue notificada la decisión contenida en la sentencia del 28 de enero de 2019, y dentro del término legalmente otorgado, la apoderada de la parte demandante solicitó la aclaración de algunos aspectos de la sentencia que a su parecer generan duda en la decisión adoptada por lo cual el Despacho entra a realizar la revisión de cada uno de ellos.

Manifiesta la parte accionante en su escrito que al interior de la parte considerativa de la sentencia vista a folio 20 y resolutive a folio 21, se expone que al estar configurado el incumplimiento contractual por parte de la entidad, se reconocerá la cláusula penal establecida en cuantía del 10% del valor del contrato 031 de 2011. Sumado a ello, tal razonamiento fue consignado en el artículo sexto de la parte resolutive de la sentencia ordenando a la entidad demandada a pagar al contratista el valor establecido anteriormente.

Sin embargo, a pesar de haber sido establecida tal obligación en contra de la entidad demandada, en la parte resolutive, la parte actora pone de presente que el aparte de la misma parte considerativa se deja consignado lo siguiente:

“no hay lugar a reconocer la cláusula penal pecuniaria”

En efecto, revisada la página No. 20 reverso de la providencia, encuentra este Despacho una involuntaria imprecisión tal como lo señala el apoderado actor, por cuanto al fijar los parámetros finales que serían consignados en la parte resolutive, se incluyó en el numeral ii) la palabra “NO” con referencia al reconocimiento de la cláusula penal.

En vista de lo anterior, este operador judicial reitera que resulta pertinente el reconocimiento de la cláusula penal establecida en el contrato No. 031 de 2011, como natural consecuencia del

incumplimiento contractual por parte del Municipio de San Luis, y en tal sentido el numeral 6 de la parte resolutive de la providencia en estudio quedará incólume.

Por otra parte, la apoderada actora considera que resulta necesario aclarar lo concerniente a los intereses reconocidos en la sentencia, pues bien no existe claridad en si los mismos corresponden a corrientes y moratorios, dado que en el numeral 5 de la parte resolutive solo se hace hincapié en los intereses que prevé el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, es decir a aquellos que se generan con posterioridad a la ejecutoria del fallo, y no a los intereses moratorios que se generaron en el caso particular desde el 1 de enero de 2012 hasta la fecha, por los montos reconocidos por el juzgado en los numerales cuarto y sexto de la parte resolutive, los cuales considera en sí, son los que vienen a resarcir el daño realizado por la entidad territorial.

Al interior de la providencia revisada, luego de efectuarse un análisis en derecho, se consignó lo siguiente frente al punto mencionado por la apoderada:

“Así las cosas, el Despacho procederá a reconocer los valores contenidos en los ítems adicionados por mayor cantidad de obra que fueron autorizados, ejecutados y recibidos a satisfacción por la administración los cuales suman un valor total de \$23.508.300, por lo que su pago se ordenará a través de la presente providencia, aclarándose adicionalmente que dicho valor deberá ser reajustado y se reconocerán y pagarán a su favor, los intereses a que haya lugar.”

(...)

i) El Municipio de San Luis (Tol.) reconocerá y pagará al demandante la suma de veintitrés millones quinientos ocho mil trescientos pesos M/te (\$23.508.300,00), valor que deberá ser actualizado y sobre el cual se reconocerán los intereses legales a que haya lugar”.

Posteriormente, y en concordancia con la parte considerativa, se estableció en el literal quinto de la parte resolutive lo siguiente:

“QUINTO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; igualmente, los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.”

Frente a la solicitud impetrada por la parte demandante, se hace necesario precisar que la orden emitida por el juzgado consiste en el reconocimiento de la indexación de los valores reconocidos hasta el momento de emisión de la sentencia de primera instancia, tal como lo establece el artículo 187<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la misma es incompatible con los intereses moratorios del artículo 192<sup>2</sup> C.P.A.C.A, ya que ambos provienen del mismo concepto y por consiguiente, si se realizara el reconocimiento de los mismos de forma concomitante tal y como lo plantea la parte demandante, es decir desde el 1 de enero de 2012 hasta la fecha, se estaría efectuando un doble pago por la misma causa y en tal sentido tampoco es procedente acceder a la solicitud de adición efectuada por la parte actora apoyada en el artículo 287 del C.G.P.

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no *reformatio in pejus*.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...).”

En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>3</sup> cuando afirma:

“En este punto, la Corporación ha venido señalando que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política, que dispone:

‘ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.’

Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento “represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.”

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación, ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.”

En consecuencia, éste administrador de justicia encuentra que los dos puntos o aspectos frente a los cuales se solicitó aclaración de la sentencia por la parte actora, fueron analizados y decididos en el fallo proferido el 28 de enero de 2019, por lo cual se negará la solicitud de aclaración y adición presentada, quedando incólume en consecuencia, las decisiones adoptadas en el mencionado fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de aclaración y adición de la sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	014
DE HOY 04/04/2019	SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:	
Secretaría,	

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 9 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106), C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.